

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JOSE YESID LIZARAZO DELGADO en contra del auto proferido el 25 de noviembre del año 2022, mediante el cual le fue negada la libertad condicional.

Manifiesta su inconformidad con la negativa de la libertad condicional señalando que no fue tomada en cuenta la redención de pena pendiente es decir certificados de abril a septiembre de 2022 y las redenciones reconocidas por los otros juzgados que vigilaron su pena, tiempo con el cual logra cumplir las tres quintas partes de la pena para obtener la libertad condicional y que el C.P.P. sugiere revisar el comportamiento del penado en el lugar de reclusión para efectos de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villavicencio, JOSE YESID LIZARAZO DELGADO fue condenado a pena de 15 años de prisión, como autor del delito de pornografía con menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo y sucesivo con turismo sexual según hechos acaecidos el 23 de enero de 2016.

Este despacho mediante el auto de noviembre 25 de 2022, negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSE YESID LIZARAZO

DELGADO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006, que consagra la exclusión de beneficios y subrogados como el solicitado, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes¹, en virtud a que precisamente el sentenciado fue condenado por delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos en vigencia de la citada ley.

Ahora bien, para responder a los argumentos del recurrente, es necesario aclararle que el Código Penal en el artículo 64 establece para efectos de la libertad condicional entre otros requisitos, haber descontado las tres quintas partes de la pena impuesta y "que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena," requisitos que debes ser analizados por el juez, pero cuando se trata de delitos en los que el legislador no ha previsto expresamente la prohibición de este beneficio.

Respecto de la redención de pena de 123 ó 4 meses 3 días, reconocida mediante auto del 21 de julio de 2017 por el juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de Villaviencio- Meta, le asiste razón por cuanto en el acápite referente a la situación del sentenciado frente al descuento de pena, no se relacionó. Entonces se aclara que la situación actual frente al descuento de pena de LIZARAZO DELGADO, es la siguiente:

- Pena impuesta 15 años de prisión (5400 días)
- Ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 17 de febrero de 2016, por ende a hoy presenta una detención física de 6 años 11 meses 15 días (2505 días).

¹ ARTÍCULO 199. **BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
"1. (...)

- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- En interlocutorio del 21 de julio de 2017 4 meses 3 días (123 días)
- En interlocutorio de 20 de enero de 2020: 8 meses 22.5 días (262.5 días)
- En interlocutorio de 12 de marzo de 2021: 5 meses 25.5 días (175.5 días)
- En interlocutorio de 04 de marzo de 2022: 90 días.
- En interlocutorio de 26 de mayo de 2022: 15.5 días
- En interlocutorio de 12 de agosto de 2022: 79 días

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, con las redenciones de pena reconocidas, se tiene que el sentenciado JOSE YESID LIZARAZO DELGADO a la fecha ha descontado pena efectiva de 9 años, 10.5 días (3250.5 días); reiterando que debe cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta por estar excluida por la ley en su caso la concesión del beneficio de libertad condicional.

Respecto de la redención de pena de abril a septiembre de 2022 que reclama no se le ha reconocido; revisada la actuación se advierte que el establecimiento penitenciario no ha allegado los cómputos y la documentación respectiva para que el despacho se pronuncie.

Con fundamento en las razones acabadas de exponer, el despacho mantiene la providencia objeto de recurso y como el sentenciado interpuso subsidiariamente el de apelación, se enviará la actuación al Juzgado Quinto Penal del Circuito funciones de conocimiento de Villavicencio- Meta, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

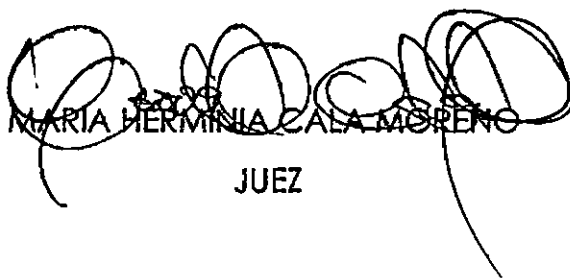
En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de noviembre 25 de 2022, mediante el que se negó la libertad condicional al sentenciado JOSE YESID LIZARAZO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.923.412, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004², se concede para ante el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villavicencio- Meta, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

² **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.